



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.677

"DÍAZ, LUCAS OSCAR; DÍAZ, FRANCO EMANUEL Y DÍAZ, LUCIANO JOAQUÍN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 12.902 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.677-RQ, caratulada: "Díaz, Lucas Oscar; Díaz, Franco Emanuel y Díaz, Luciano Joaquín s/ Recurso de queja en causa n° 12.902 de la Cámara de Apelación y Garantías de la ciudad de Trenque Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, el 16 de febrero de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Lucas Oscar Díaz, Franco Emanuel Díaz y Luciano Joaquín Díaz contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial Azul que había condenado a los nombrados a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de homicidio en agresión en los términos del art. 95 del Código Penal (v. fs. 18/20 vta.).

Para arribar a tal decisión, luego de poner de manifiesto que en el caso el monto de pena aplicado a los imputados no superaba las limitaciones objetivas que

///

prevé la norma ritual, y hacer alusión a la doctrina de esta Suprema Corte según la cual "...aun cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad propios de la vía impugnativa intentada (art. 494 del C.P.P.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales [...] conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos:308:490), "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Christou" (Fallos: 310:324)..." y que la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que la defensa cuestiona la pena impuesta por el tribunal de grado que fuera confirmada por este Cuerpo, argumentando que con ello se ha violado a su juicio el derecho de igualdad ante la ley [...] que la sentencia de este Tribunal deriva en un acto de arbitrariedad, toda vez que se aparta de las reglas establecidas por los arts. 40 y 41 del C. Penal. Agrega que la ausencia de elementos agravantes válidos tornan irrazonable y absurda la imposición de una sanción mucho más elevada que aquella que establece el mínimo de la escala penal" (v. fs. 18 vta./19).

Sentado ello, advirtió que más allá de la cita genérica de disposiciones y principios de la Constitución Nacional, el impugnante no había introducido una cuestión de naturaleza federal de forma adecuada, y que "si bien no existen fórmulas sacramentales para su introducción", resulta indispensable además de su planteamiento en la primera oportunidad concreta, que se haga mención del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.677

derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto, extremo que -en su criterio- no aparecía abastecido en el caso por el impugnante. Agregó que "...no efectúa ningún análisis tendiente a demostrar cómo habrían sido vulnerados tales derechos de raigambre constitucional" (v. fs. 19 vta./20).

2. Frente a lo así decidido, el defensor particular, Doctor Sergio Javier Roldán, dedujo recurso de queja (fs. 67/82).

Denunció que el Tribunal intermedio violó en el caso el derecho que le asiste a los imputados a ser juzgados por un juez independiente e imparcial. Adujo que si bien es cierto que el art. 486 del C.P.P. faculta al mismo órgano que dictó la resolución recurrida a analizar la admisibilidad del recurso "no menos cierto es que el análisis que dicho tribunal realice del recurso interpuesto no puede dirigirse a analizar [e]l fondo de la cuestión planteada, toda vez que carece de la imparcialidad necesaria para realizar dicho tratamiento, y solamente podrá hacer un análisis de las formalidades del recurso, pues de lo contrario violaría el mentado principio constitucional" (fs. 72 vta./73).

En sustento de ello, trajo a colación los precedentes "Llerena" y "Venezia Daniel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros (fs. 74 y vta.).

A continuación, tildó de arbitraria la decisión del órgano intermedio y sostuvo que -a contrario de lo

///

resuelto- en el caso no se han expresado claramente cuáles son las normas constitucionales violadas y su directa relación con el monto de pena impuesto. Estimó que "no dice ni exterioriza cómo es posible arribar a tan absurda conclusión, toda vez que es[a] defensa realizó un minucioso análisis acerca de la afectación constitucional producida por la pena aplicada al caso concreto [...], con relación a lo establecido en el art. 18 de la Constitución nacional y los Tratados internacionales [...], sobre lo que la Cámara nada dijo, lo que no hace más que poner en evidencia la arbitrariedad de su decisión" (fs. 75 y vta.). Adunó que se denunció la existencia de un manifiesto caso de arbitrariedad, la violación de la garantía de igualdad ante la ley y la violación a los derechos de debido proceso y defensa en juicio (fs. 79).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

De los agravios esbozados surge evidente que el recurrente dejó incontrovertido el argumento central por el cual se desestimó el remedio extraordinario local incoado -insuficiencia de las cuestiones federales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a reeditar los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/16 vta.), insistiendo en su pretendido cariz federal, técnica que resulta infructuosa para conmover la suerte de lo decidido.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y concs. del CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.677

Por último, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) no es de recibo, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso.

4. Con relación a la regulación de honorarios y conforme los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (vid. Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de los imputados Lucas Oscar Díaz, Franco Emanuel Díaz y Luciano Joaquín Díaz, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Sergio Javier Roldán por los trabajos desarrollados ante esta instancia

///

(art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°977